



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1529-2002.AA/TC
LIMA
RAÚL GUEVARA BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Guevara Bravo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 3 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el BBVA Banco Continental, por haber sido despedido sin expresión de causa justa y debidamente comprobada, por lo que solicita que se declare fundada su demanda, amparándose en su derecho a un debido proceso; asimismo, que se ordene el cese inmediato de los actos de discriminación contra su persona por ser trabajador antiguo y sindicalizado; que se cumpla con reponerlo en sus labores habituales y con el pago de sus remuneraciones devengadas desde la fecha de su despido, más intereses y costos; y que la emplazada se abstenga de continuar con su política antisindical y antilaboral, y solo proceda al despido por falta grave laboral debidamente comprobada o por las causas contempladas por la ley; alegando que la demandada ha venido obligando a los trabajadores con más de 10 años de servicios, más de 40 años de edad y sindicalizados, a que presenten sus "renuncias voluntarias"; agregando que, mediante carta notarial de fecha 15 de junio de 2001, fue despedirlo sin expresión de causa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente y, subsidiariamente, infundada, aduciendo que el demandante califica de arbitrario un acto permitido por la ley; que lo que pretende es que se resuelva en esta vía lo que debe tramitarse en un proceso judicial ordinario, lo cual está señalado expresamente tanto en el D.S. N.º 003-97-TR como en la Ley N.º 26636, y, respecto de la vulneración del debido proceso, indica no existe ningún procedimiento para despedir a un trabajador injustificadamente, en cuyo caso debe asumirse la obligación de pago de la respectiva indemnización.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que ésta no es la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para sustanciar una pretensión de índole laboral; máxime cuando el propio demandante alega que se ha violado una norma de rango infraconstitucional contenida en el artículo 47° del Decreto Supremo N.° 001-96-TR y la Ley N.° 26636.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la demandada ha hecho uso de la facultad que le permite poner fin al vínculo laboral con el demandante, aceptando como penalidad el pago de la indemnización antes citada, decisión que se encuentra arreglada a la legislación vigente.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 171, corre una copia del auto admisorio de fecha 3 de octubre de 2001, expedido por el Noveno Juzgado Permanente de trabajo de Lima, recaído en el expediente N.° 183410-2001-00239, en el que se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por don Raúl Guevara Bravo contra BBVA Banco Continental sobre **nulidad de despido**; se dispone tramitar la causa en vía de proceso ordinario, y que se tenga presente el otorgamiento de las facultades generales de representación a favor del letrado Eduardo Cosmópolis Quiñónez. Cabe precisar que esta copia no ha sido tachada por el demandante en el proceso.
2. La demanda de nulidad de despido que se señala en el mencionado auto admisorio, a pesar de no tener el mismo petitorio de la presente demanda, persigue la misma pretensión: conseguir su reposición, conforme lo expresa claramente a fojas 65 el demandante; es más, ambas se han presentado casi en fechas paralelas, esta con anterioridad, el 3 de julio de 2001, y aquella, el 3 de octubre de 2001.
3. Mediando estas circunstancias, se ha producido la improcedencia de esta acción de garantía, al haber optado el demandante por acudir simultáneamente a la vía ordinaria, produciéndose la figura jurídica de la vía paralela contemplada en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR